



AUTO INTERLOCUTORIO N° 0808
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00433-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADOS: SANDRA KAROLINA BARRAGAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

i. Motivo de esta providencia.

Corresponde en este momento decidir respecto del recurso de reposición que presentó la apoderada judicial de la parte demandada, contra el numeral 4° del auto No. 0672 de septiembre 03 de 2021, a través del cual se ordenó condenar en costas a la demandada Sandra Karolina Barragán.

ii. Antecedentes y trámite.

Mediante auto interlocutorio No. 0672 septiembre 03 de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la demandada; sin embargo, la procuradora inconforme con la decisión presentó recurso de reposición contra el numeral 4° de dicha providencia.

iii. Argumentos del recurrente.

Argumentos del recurrente.

La togada sostiene que el Juzgado condenó en costas a la demandada olvidando que la misma se le concedió amparo de pobreza, mediante auto No. 0381 del 06/05/2021. Por lo tanto solicita se reponga para revocar el numeral 4° del auto interlocutorio No. 0672 del 03/09/2021 teniendo en cuenta los elementos esbozados y se adecue el trámite correspondiente.

iv. Consideraciones.

Pasa el Despacho a analizar el argumento expuesto por la apoderada de la parte ejecutada que pretende que se revoque la decisión acogida en el auto censurado:

Para el caso concreto el problema jurídico consiste en establecer si es viable revocar el numeral 4° auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el sentido de que no haya lugar a condenar en costas como quiera que la señora Sandra Karolina Barragán le fue concedido el amparo de pobreza, dentro del presente asunto.

Ahora bien, la respuesta al anterior planteamiento es que el recurso en mención tiene vocación de prosperar, puesto que de una revisión exhaustiva a las actuaciones llevadas a cabo en el presente proceso se pudo determinar que le asiste razón a la procuradora judicial demandada, de conformidad a lo previsto en el primer inciso del artículo 154 del C.G.P., el cual reza: *“El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.



En consecuencia de lo anterior, se revocará el numera 4° del auto interlocutorio N° 0672 de septiembre 03 de 2021 y se repondrá la decisión. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REPONER y REVOCAR el numeral 4° del auto interlocutorio N° 0672 de septiembre 03 de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la demandada.

En consecuencia de lo anterior, el numeral 4° de la providencia antes referenciada quedará así:

- *“4° Sin lugar a condenar en costas, ni a agencias en Derecho, como quiera que la demanda se encuentra amparada por pobre”*

Jfer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2c7a68abeda7ddbb737ebf971d709797d58cf40f0841b15f8729884431cfc0**

Documento generado en 16/10/2021 08:17:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial.

Tuluá, Octubre 15 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **EDGAR ALVARADO** contra **ERVINTON ESTACIO PERLAZA** y **EDWARD CAICEDO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Notificación personal (fl. 9)	\$8.600
Notificación personal (fl.13)	\$8.600
Notificación por aviso (fl. 21)	\$8.600
Notificación por aviso (fl. 29)	\$8.600
Agencias en derecho	\$75.000
Vr. Total liquidación de costas	\$109.400

SON: CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$109.400).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0803
RADICACIÓN 2020-00170-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **EDGAR ALVARADO** contra **ERVINTON ESTACIO PERLAZA** y **EDWARD CAICEDO CUERO** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

No obstante, el demandante allega un escrito en el que solicita se le informe sobre la entrega de los depósitos judiciales, como quiera que con anterioridad llegó a un acuerdo de pago con el señor EDWAR CAICEDO, para la entrega de títulos judiciales que ascienden a la suma de \$2.500.000, y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. En tal virtud, se le indica al togado, que no es posible hacer entrega de tal dinero, como quiera que, dentro del presente proceso ejecutivo, reposa una acumulación quirografaria donde es demandante el señor JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ contra EDWARD CAICEDO, por lo tanto, los depósitos judiciales que sean descontados al señor CAICEDO, deberá pagarse por prorroto conforme lo establecido por la Ley.

Una vez vencido el término del presente proveído, se resolverá la petición de entrega de títulos judiciales. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, se resolverá sobre el prorrato y entrega de títulos judiciales, a favor de los demandantes.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb0fb79f5eabbcd79bfbbc4c1149dc8aeafdb0df7163a2f6243ef2505e11ac8**

Documento generado en 16/10/2021 08:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



S E C R E T A R I A: a despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Octubre 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0811

Tuluá, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la carpeta se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los lineamientos instaurados por la entidad reguladora de la materia – Superintendencia Financiera-. Por lo tanto se aprobará la liquidación practicada en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee27f0cb5b077e236c3b18de883015298ff402e6705a9a56841d6a814d9228fe**

Documento generado en 16/10/2021 08:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para revisión de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, Sírvese proveer.

Octubre 15 de 2021

Román Correa Barbosa
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0810

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito obrante a folio 59, presentada por la parte ejecutante debe procederse a su modificación, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandante no aplicó en debida forma los intereses causados con anterioridad.

La entidad reguladora de la materia –Superintendencia Financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.



Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
									\$	35.000.000,00
869	30/09/2020	15/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	17		\$ 391.490,93
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 686.748,70
1215	30/12/2020	1/02/2021	28/02/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	28		\$ 620.289,15
1215	30/12/2020	1/03/2021	31/03/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 686.748,70
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 664.252,76
305	31/03/2021	1/05/2021	31/05/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	31		\$ 686.394,52
305	31/03/2021	1/06/2021	30/06/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 664.252,76
622	30/06/2021	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	31		\$ 681.786,32
622	30/06/2021	1/08/2021	23/08/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	23		\$ 507.150,00
									\$ -	\$ 5.589.113,84
TOTAL CAPITAL + INTERESES									\$ 5.589.113,84	
INTERESES QUE VIENEN									\$ 26.229.191,07	
TOTAL									\$ 66.818.304,91	
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
									\$	31.468.780,00
869	30/09/2020	15/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	17		\$ 351.992,63
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 617.461,25
1215	30/12/2020	1/02/2021	28/02/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	28		\$ 557.706,94
1215	30/12/2020	1/03/2021	31/03/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 617.461,25
305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 597.234,97
305	31/03/2021	1/05/2021	31/05/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	31		\$ 617.142,80
305	31/03/2021	1/06/2021	30/06/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 597.234,97
622	30/06/2021	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	31		\$ 612.999,53
622	30/06/2021	1/08/2021	23/08/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	23		\$ 455.982,62
									\$ -	\$ 5.025.216,97
TOTAL CAPITAL + INTERESES									\$ 5.025.216,97	
INTERESES QUE VIENEN									\$ 23.582.875,52	
TOTAL									\$ 60.076.872,49	
TOTAL CAPITAL 1 + CAPITAL 2									\$ 126.895.177,40	

La liquidación adicional del Crédito asciende a la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$126.895.177,40)**.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, revisada la página del Banco Agrario de Colombia y consultado los depósitos judiciales existentes a la fecha a favor del presente asunto, se evidencia que existe la suma de **\$132.918.339,00**, cantidad suficiente para dar por terminado este proceso por pago total de la obligación, con respecto al crédito que asciende a \$126.895.177,40 y las costas procesales las cuales fueron liquidadas por la secretaria del Despacho correspondiente al valor de **\$4.980.950**, para un total de **\$131.876.127,4**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación adicional del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 59 de este cuaderno, en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por el señor NELSON CRUZ GOMEZ contra ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **384-101552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, de propiedad de ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ titular de la C.C. No. 31.149.127. **COMUNIQUESE** de la presente decisión, a la Oficina de Registro, con el fin de que cancele el oficio No. 0239 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se les comunicó la medida de embargo. **CON LA ADVERTENCIA**, que el embargo continua vigente a favor del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TULUA, dentro del proceso que adelanta CENTRO COMERCIAL LA HERRADURA contra ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ, bajo la radicación No. 2018-00633-00.

CUARTO: COMUNIQUESE al secuestre FLORIAN RADA de la terminación del proceso, y del levantamiento de la medida cautelar, informándole que sus funciones como secuestre en este proceso han finalizado, advirtiéndole que la medida de embargo continua vigente por cuenta del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TULUA, dentro del proceso que adelanta CENTRO COMERCIAL LA HERRADURA contra ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ, bajo la radicación No. 2018-00633-00, en virtud al embargo de remanentes.

QUINTO: OFICIESE al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TULUA, de la terminación del presente proceso, y remítasele copia del presente proveído, para que tenga en cuenta de los bienes que se dejan a su disposición, en virtud al embargo de remanentes decretado por dicho Despacho Judicial, dentro del proceso que adelanta CENTRO COMERCIAL LA HERRADURA contra ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ, bajo la radicación No. 2018-00633-00.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$131.876.127,4 a favor de la parte demandante,



No. De Título	Fecha de constitución	Valor
469550000443717	05/02/2021	\$7.319.382
469550000444121	15/02/2021	\$113.627.500
469550000445086	05/03/2021	\$315.000
469550000445688	26/03/2021	\$1.071.379
469550000446398	08/04/2021	\$1.169.596
469550000448089	12/05/2021	\$1.019.783
469550000449435	15/06/2021	\$1.198.705
469550000452299	12/08/2021	\$2.079.533
469550000453799	15/09/2021	\$2.569.827

SEPTIMO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469550000454987 del 08/10/2021 por valor de \$2.547.634, de la siguiente manera: para la parte demandante \$1.505.422.4 y \$1.042.211.6 para el Juzgado de Pequeñas Causas y Múltiples de Tuluá.

OCTAVO: ORDENAR el traslado de los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a este proveído, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TULUA, para que obren dentro del proceso que adelanta CENTRO COMERCIAL LA HERRADURA contra ANA GISLENA FERNANDEZ GONZALEZ, bajo la radicación No. 2018-00633-00.

NOVENO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del expediente, y cancelación en los radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683fd68f2501fe47def86f89a53f03c7ea3f318a3597c768632d538ee4e8c4e**

Documento generado en 16/10/2021 08:17:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado **Mariano Osorio Valencia** se notificó por aviso el 10 de septiembre de 2021 (fls.19-30); no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría.

Octubre 15 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 807

Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa Cofincafe** contra **Mariano Osorio Valencia**, como quiera que este último se encuentra notificado por aviso, de acuerdo con los folios 17 a 18; 19 a 30.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Cofincafe** contra **Mariano Osorio Valencia** mediante auto interlocutorio No. 473 del 22 de junio de 2021, obrante a folio 15 de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b710ad92a4f42d533855a4664aa317edac25021a949a0645e1152f0b63c10f0**

Documento generado en 16/10/2021 08:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>